

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-43/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: YESSICA ESQUIVEL
ALONSO Y ARTURO ÁNGEL CORTES
SANTOS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar la consulta competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México, en relación al órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver la materia de impugnación relativa a la retención decretada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en lo tocante al financiamiento público ordinario estatal, con motivo del fallo dictado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Contratación de servicios. El Partido de la Revolución Democrática contrató con Imprenta Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable la prestación de servicios para la impresión de

dípticos, folletos, revistas, manuales y volantes; contratación que abarcó del año dos mil nueve al año dos mil trece.

2. Demanda mercantil. Por falta de pago de los servicios prestados, Imprenta Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable demandó al Partido de la Revolución Democrática, mediante juicio ordinario mercantil, demanda que fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde el asunto se radico con el número de expediente **350/2015-IV**.

El quince de enero de dos mil dieciséis, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México condenó al Partido de la Revolución Democrática al pago en favor de la persona moral actora en el servicio prestado, de la cantidad de **\$3,055,044.82** tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos, por concepto de suerte principal, así como de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, apercibiéndolo que de no hacerlo procedería al embargo de bienes que garantizaran el pago¹.

3. Diligencia de embargo. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la actuaría adscrita al Juzgado de Distrito llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, la cual se entendió con el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática quien no efectuó el pago y tampoco señaló algún bien para embargo.

Consecuentemente, en el mismo acto, el derecho a señalar bienes pasó a Imprenta Medios Sociedad Anónima de Capital Variable, quien señaló para tal efecto el financiamiento público que el instituto político recibe del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **por lo**

¹ El trece de junio de dos mil dieciséis, causo ejecutoria la sentencia referida.

que la referida actuario trabó formal embargo sobre tal prerrogativa.

4. Requerimiento de retención del financiamiento. En múltiples requerimientos, la Juez de Distrito ordenó girar oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de hacer la retención de la cantidad condenada respecto del financiamiento público ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática con recursos públicos locales que al efecto le se asignan por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. Retención del financiamiento público. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-037/2018**, por el que determinó retener \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos) del financiamiento público ordinario local del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la referida ciudad, en el juicio ordinario mercantil **350/2015-IV**.

6. Juicio Local TECDMX-JEL-015/2018. Inconforme con el acuerdo **IECM/ACU-CG-037/2018**, el primero de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El veintidós de marzo del mismo año, el referido Tribunal local dictó sentencia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-015/2018** en el que confirmó el Acuerdo impugnado.

7. Juicio Electoral Federal SSM-JE-15/2018. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio electoral federal, el cual fue remitido a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir el fallo mencionado en el resultando que antecede.

8. Consulta de competencia. Mediante oficio SCM-SGA-OA-605/2018, la Sala Regional Ciudad de México remitió la demanda de mérito por considerar que pudiera ser competente la Sala Superior para conocer y resolver el juicio.

9. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó turnar el expediente citado al rubro a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo de mérito corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno del Tribunal, así como la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial

La Sala Regional Ciudad de México remitió el asunto por las siguientes razones:

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que confirmó el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2018 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos) de su financiamiento público ordinario local, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo pronunciado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, en el expediente 350/2015-IV.

Al respecto, la Sala Regional de la Ciudad de México, considera que la impugnación se dirige claramente contra actos que implican la afectación al financiamiento público local para gastos ordinarios de un partido político nacional, en el ámbito de una entidad federativa, lo que a su parecer lo ubica en el supuesto contemplado por la jurisprudencia 6/2009 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LA IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Asimismo, refiere que no desconoce lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, por el que delegó a las Salas Regionales de este tribunal, con excepción de la Sala Especializada, el conocimiento de controversias respecto a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, determinación que en el caso resulta inaplicable, ya que el estudio no está relacionado con la determinación ni distribución del financiamiento, sino con la retención del mismo.

TERCERO. Determinación sobre la competencia

La Sala Superior determina que la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por las razones que a continuación se exponen.

Resulta pertinente señalar que la consulta aduce que podría ser aplicable la jurisprudencia 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"³.

Sobre el particular debe mencionarse que la jurisprudencia citada, surge antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, en la que se establecía que la revisión de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos nacionales relacionados con el ámbito local se llevaría cabo por los institutos electorales de cada

³ Tesis 6/2009, de 1 de abril de 2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

una de las entidades federativas y sería revisable, jurisdiccionalmente, ante la Sala Superior.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional mencionada, el Instituto Nacional Electoral asumió la fiscalización respectiva y centralizó el modelo de financiamiento de los partidos políticos, a partir del cual, las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectas en el ingreso y gasto de los recursos otorgados serían estimados por su órgano superior de dirección.

Ahora, los partidos políticos nacionales con acreditación ante la autoridad electoral local en las entidades federativas recibirán financiamiento público local, de acuerdo con las reglas que determinen las legislaciones de las respectivas entidades federativas, esto de conformidad con el artículo 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, las nuevas disposiciones de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, se consideró que el conocimiento y fallo de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal recaían en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Con posterioridad y, a efecto de dotar de lógica la distribución de competencias, la Sala Superior mediante Acuerdo General 7/2017, determinó que las Sala Regionales, a excepción de la Sala Especializada, tenían competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los

⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete que, ordena la delegación de asuntos de competencia

partidos políticos nacionales en las entidades federativas, así como las vinculadas con sanciones que les sean impuestas en el ámbito local por irregularidades detectas en el informe anual correspondiente.

De ese modo, se concluyó⁵ que resulta congruente y útil determinar que las Salas Regionales analizaran y fallaran las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa a través del organismo público local.

Lo anterior, al razonar que dicha distribución favorecería a que las Salas Regionales tengan una visión completa en lo que concierne al origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ámbito estatal, toda vez que son los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocen de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su fiscalización.

En forma destacada se puntualizó en el punto de Acuerdo Primero, que las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso se presente, relacionadas con el financiamiento público estatal.

De ahí que, en el caso, tratándose de un **partido político nacional con acreditación estatal**, a quien, derivado de lo ordenado en la sentencia dictado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la referida entidad

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2017, diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal para su resolución a las salas regionales

federativa decretó la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos) de su financiamiento público ordinario local, decisión que fue confirmada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo expuesto revela que el asunto consiste en la retención del financiamiento público ordinario local, el cual, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General 7/2017, corresponde a las Salas Regionales conocer de todo lo relativo al financiamiento público estatal, lo cual, por supuesto, incluye los actos que se emitan por los órganos públicos de las entidades federativas en cumplimiento a los fallos seguidos con motivo de juicios de orden civil y/o mercantil en los que se afecte ese financiamiento ordinario estatal, a virtud de una condena decretada en su contra.

Esto, porque la competencia no se finca en función del sujeto, esto es, según se trate de un partido político estatal o nacional, ya que sobre el particular, tratándose de financiamiento público deben considerarse otros aspectos, tales como si la autoridad electoral administrativa responsable (primigeniamente) corresponde a una entidad federativa o si el nacional; el tipo de financiamiento público que se afecta, es decir, si se trata del otorgado a nivel federal o estatal, así como si la afectación se lleva a cabo del financiamiento público ordinario incide solo en el ámbito estatal o irradia a nivel federal.

En la especie, la retención decretada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre el financiamiento público local, solamente incide a nivel de la entidad federativa, situación que pone de manifiesto la competencia a favor de la Sala Regional de la Ciudad de México.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados

Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-43/2018
ACUERDO DE SALA